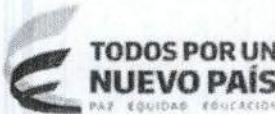




Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia

Libertad y Orden

Bogotá, 26/09/2017



Al contestar, favor citar en el asunto, este
No. de Registro **20175501113521**



20175501113521

Señor
Representante Legal y/o Apoderado(a)
COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE CARGA-CORRECAMINOS
CARRERA 70 A No. 26 7
MEDELLIN - ANTIOQUIA

ASUNTO: NOTIFICACIÓN POR AVISO

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 44232 de 11/09/2017 por la(s) cual(es) se FALLA una investigación administrativa a esa empresa.

De conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se remite para lo pertinente copia íntegra de la(s) resolución(es) en mención, precisando que las mismas quedarán debidamente notificadas al finalizar el día siguiente a la fecha de entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente, me permito informarle que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede recurso de reposición ante el Superintendente delgado de Transito y Transporte Terrestre Automotor dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Procede recurso de apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Procede recurso de queja ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Si la(s) resolución(es) en mención corresponden a una(s) apertura de investigación, procede la presentación de descargos, para cuya radicación por escrito ante la Superintendencia de Puertos y Transporte cuenta con el plazo indicado en la parte resolutiva del acto administrativo que se anexa con el presente aviso.

Sin otro particular.

Diana C. Merchan B.

DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO
Coordinadora Grupo Notificaciones

Anexo: Lo enunciado.

Transcribió: Yoana Sanchez**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE TRANSPORTE

SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No.

DE

(44232) 11 SEP 2017

Por la cual se falla la Investigación Administrativa aperturada mediante Resolución
No 74774 del 20 de diciembre de 2016 dentro del expediente virtual
No. 2016830348802007E contra COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE CARGA
CORRECAMINOS, con NIT. 900101756-8.

LA SUPERINTENDENTE DELEGADA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE
TERRESTRE AUTOMOTOR

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confiere el numeral 3º del artículo 44 del Decreto 101 de 2000, el numeral 3 y 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000 modificado por el Decreto 2741 de 2001, Ley 105 de 1993, Ley 222 de 1995, Ley 1437 de 2011, Código General del Proceso, demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO

Que de conformidad con el artículo 41 del Decreto 101 de 2000, modificado por el Decreto 2741 de 2001 se delega en la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", la función de inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte.

Que de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 42 del Decreto 101 de 2000, modificado por el artículo 4 del Decreto 2741 de 2001, se establece que son sujetos de inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", las personas jurídicas con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte.

Que conforme a lo previsto en el numeral 4 del artículo 7 del Decreto 1016 de 2000 modificado por el Decreto 2741 de 2001, corresponde a la Superintendencia de Puertos y Transporte "dirigir, vigilar y evaluar la gestión financiera, técnica y administrativa y la calidad del servicio de las empresas de transporte y de construcción, rehabilitación administración, operación explotación y/o mantenimiento de infraestructura de transporte".

Que en virtud de los fallos de acción de definición de competencias administrativas, proferidos por la Sala Plena del Honorable Consejo de Estado, de una parte, entre la Superintendencia de Puertos y Transporte y la Superintendencia de Sociedades, (C-746 de fecha septiembre 25 de 2001) y de otra, con la Superintendencia de Economía Solidaria, (11001-03-15-000-2001-02-13-01 de fecha 5 de marzo de 2002), se precisa la competencia de la Superintendencia de Puertos y Transporte, en el ejercicio de las funciones de inspección, vigilancia y control de carácter integral, esto es que comprende los aspectos objetivos y subjetivos sobre las personas naturales y jurídicas que prestan el servicio público de transporte y sus actividades conexas. Al respecto resaltó:

...la función de la Supertransporte es integral y cualquier irregularidad jurídica, contable, económica o administrativa que se presente (...) ha de ser objeto de inspección, vigilancia y control por parte de dicha Superintendencia (...) a fin de asegurar la prestación eficiente del servicio, que puede verse afectado no sólo en el plano eminentemente objetivo de la prestación

Por la cual se Falla la Investigación Administrativa aperturada mediante Resolución No 74774 del 20 de diciembre de 2016 dentro del expediente virtual No. 2016830348802007E contra **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE CARGA CORRECAMINOS, con NIT. 900101756-8.**

misma, sino en el subjetivo, que tiene que ver con la persona que lo presta, su formación, su naturaleza y características, su capacidad económica y financiera etc."

De conformidad con el artículo 83 y 84 de la ley 222 de 1995, la función de inspección consiste en "solicitar, confirmar y analizar información de los vigilados de manera ocasional". Así mismo, indica que la vigilancia permanente "radica en el deber de velar porque las sociedades que se encuentren bajo su tutela, se ajusten a la ley y a los estatutos en su formación, funcionamiento y desarrollo del objeto social".

Que al tenor de lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 86 de la Ley 222 de 1995 la Superintendencia de Puertos y Transporte está facultada para imponer sanciones o multas sucesivas o no, hasta de doscientos salarios mínimos legales mensuales vigentes a quienes incumplan sus órdenes, la ley o los estatutos.

Que el numeral 18 del artículo 7 del Decreto 1016 de 2000 atribuye a la Superintendencia de Puertos y Transporte la facultad de "expedir los actos administrativos que como jefe de organismo le corresponde conforme lo establecen las disposiciones legales, así como los reglamentos e instrucciones internas que sean necesarias para el cabal funcionamiento de la Entidad".

Que el numeral 3º del artículo 44 del Decreto 101 de 2000, el numeral 3 y 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000 modificado por el Decreto 2741 de 2001, establece las funciones de la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte.

HECHOS

1. La Superintendencia de Puertos y Transporte impartió directrices y fijo los términos, requisitos y formalidades para la presentación de la información contable, financiera y estadística de las vigencias 2011, 2012, y 2013 de todos los sujetos de vigilancia de la entidad a través de las Resoluciones No. 2940 del 24 de abril de 2012 modificada mediante la Resolución No. 3054 del 04 de mayo de 2012, para la vigencia de 2011; a través de la Resolución No. 8595 de 14 de agosto de 2013, para la vigencia de 2012; y a través de la Resolución No. 3698 del 13 de marzo de 2014 la cual fue modificada mediante la Resolución No. 5336 del 09 de abril de 2014 y la Resolución No. 7269 del 28 de abril de 2014 mediante la cual se amplía el plazo para la entrega de la información financiera de la vigencia de 2013. Todas las Resoluciones expedidas y publicadas en la página web de la entidad www.supertransporte.gov.co y a su vez registradas y publicadas en el Diario Oficial de la República de Colombia.

2. El Grupo de Financiera envía a través de correo electrónico a la Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor, el día 08 de noviembre de 2016, el listado depurado de los vigilados que no cumplieron con las obligaciones contenidas en las citadas Resoluciones antes citadas, encontrándose entre ellos a **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE CARGA CORRECAMINOS, CON NIT. 900101756-8.**

3. Establecido el presunto incumplimiento de las instrucciones impartidas en las resoluciones antes citadas, en cuanto a la remisión de la información financiera de los años 2011, 2012 y 2013, se profirió como consecuencia, la Resolución No 74774 del 20 de diciembre de 2016 en contra de **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE CARGA CORRECAMINOS, CON NIT. 900101756-8.** Dicho acto administrativo fue notificado por AVISO el dia 11 de Enero de 2017, mediante la Guía No. RN693253607CO, dando cumplimiento al artículo 66 y ss del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

4. Revisado el Sistema ORFEO encontramos que **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE CARGA CORRECAMINOS, CON NIT. 900101756-8, NO presentó escrito de descargos dentro del término legal.**

5. Mediante Auto No. 25784 del 14 de junio de 2017 se incorporó acervo probatorio y se corrió traslado para alegatos de conclusión, el cual fue comunicado el día 12/07/2017 mediante Publicación Web de la Superintendencia de Puertos y Transporte.

44232 11 SEP 2017

Por la cual se Falla la Investigación Administrativa aperturada mediante Resolución No 74774 del 20 de diciembre de 2016 dentro del expediente virtual No. 2016830348802007E contra COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE CARGA CORRECAMINOS, con NIT. 900101756-8.

6. Revisado el Sistema ORFEO encontramos que COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE CARGA CORRECAMINOS, CON NIT. 900101756-8, NO presentó alegatos de conclusión dentro del término legal.

FORMULACION DE CARGOS

CARGO PRIMERO: COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE CARGA CORRECAMINOS, CON NIT. 900101756-8, presuntamente no reportó dentro del plazo establecido la información solicitada por la SUPERTRANSPORTE mediante la Resolución No 2940 del 24 de abril de 2012, que fue modificada por la Resolución No 3054 del 04 de mayo de 2012, que al tenor dispuso:

(...)

CARGO SEGUNDO: COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE CARGA CORRECAMINOS, CON NIT. 900101756-8, presuntamente no reportó la información solicitada por la SUPERTRANSPORTE, dentro del plazo establecido mediante la resolución No 8595 de 14 de agosto de 2013, que al tenor dispuso:

(...)

CARGO TERCERO: COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE CARGA CORRECAMINOS, CON NIT. 900101756-8, presuntamente no reportó la información solicitada por la SUPERTRANSPORTE, dentro del plazo establecido en la resolución No 7269 del 28 de abril de 2014, que al tenor dispuso:

(...)

ARGUMENTOS DE LA DEFENSA

DE LOS DESCARGOS Y LOS ALEGATOS DE CONCLUSION: El investigado NO hizo uso del derecho de defensa y contradicción dentro del mismo.

PRUEBAS

De acuerdo con la documentación allegada al expediente, serán valoradas como pruebas las siguientes:

1. Captura de pantalla del correo electrónico enviado por el Grupo de Financiera a la Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor, el día 08 de noviembre de 2016 con el listado depurado de los vigilados que no cumplieron con las obligaciones contenidas en las citadas Resoluciones.
2. Publicación de la Resolución No. 2940 del 24 de abril de 2012, modificada mediante Resolución No. 3054 del 04 de mayo de 2012; la resolución No 8595 de 14 de agosto de 2013 y la resolución No 7269 del 28 de abril de 2014 la cual amplió el plazo establecido en la resolución 3698 del 13 de marzo la cual fue modificada mediante la resolución 5336 del 09 de abril de 2014 en la página Web de la Entidad www.supertransporte.gov.co, y a su vez registradas y publicadas en el Diario Oficial de la República de Colombia.
3. Acto Administrativo No. 74774 del 20 de diciembre de 2016, y las respectivas constancias de notificación.
4. Captura de pantalla del sistema VIGIA correspondiente a la empresa donde se puede verificar que no se ha llevado a cabo el registro en dicho sistema.
5. Acto Administrativo No. 25784 del 14 de junio de 2017, y la respectiva constancia de comunicación.

Por la cual se Falla la Investigación Administrativa aperturada mediante Resolución No 74774 del 20 de diciembre de 2016 dentro del expediente virtual No. 2016830348802007E contra COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE CARGA CORRECAMINOS, con NIT. 900101756-8.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Siendo este el momento procesal para fallar y habiendo verificado que en el presente caso se respetaron las formas propias del procedimiento, debe resaltarse que esta Delegada concedió a la investigada la oportunidad legal y constitucional al derecho de defensa y el debido proceso, dando aplicación a los principios orientadores de las actuaciones administrativas consagrados en los Artículos 29 y 229 de la Constitución Política de Colombia y su concordancia con los procedimientos de publicidad y notificación existentes en el C.P.A y de C.A tal como reposa en el expediente.

Teniendo en cuenta que la Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor es competente para iniciar y resolver dichas actuaciones, que no reviste informalidad impeditiva para decidir, ni existen vicios que invaliden, la decisión será lo que en derecho corresponda para que después de un concienzudo análisis jurídico se pueda establecer una decisión ajustada a Derecho.

Es pertinente resaltar y hacer claridad a la investigada que al momento de iniciar una investigación administrativa la Superintendencia de Puertos y Transporte tiene claridad sobre la prueba para proceder a sancionar, estando fundamentada acorde al Derecho y la normatividad impartida por la entidad, razón por la cual se procede a seguir con el debido proceso para no violar o vulnerar ningún tipo de derechos; razón por la cual se da la oportunidad procesal para respectiva defensa.

Así las cosas, es preciso señalar que este Despacho ha perdido competencia para pronunciarse respecto del cargo primero endilgado en la Resolución de apertura de investigación No. 74774 del 20 de diciembre de 2016, en virtud de que se configuró el fenómeno de que trata el artículo 235 de la Ley 222 de 1995. Por lo anterior, la decisión será lo que en derecho corresponda respecto de los cargos dos y tres endilgados en la misma resolución.

Ahora bien, una vez recibido el reporte del Grupo de Financiera en el cual se encuentra la aquí investigada se procede a revisar el Sistema Nacional de Supervisión al Transporte VIGIA, donde se consultan las entregas realizadas y las que se encuentran pendientes por parte de la aquí investigada. Para el caso en concreto, la captura de pantalla del Sistema donde se puede verificar que NO se ha llevado a cabo el registro de dicha empresa, la cual fue incorporada y trasladada al investigado a través del auto No. 25784 del 14 de junio de 2017, la cual permitió evidenciar que la empresa NO ha presentado información financiera alguna.

En el presente caso se debe tener en cuenta que se debió actuar de manera diligente por parte de la vigilada, teniendo en cuenta que posterior a cumplir con el debido registro se debía efectuar la obligación correspondiente al reporte de la información financiera de cada vigencia requerida por esta Superintendencia; para poder cumplir así a cabalidad con las obligaciones, indistintamente se debe tener en cuenta que la Superintendencia de Puertos y Transporte otorga unas fechas las cuales son informadas con anterioridad según estipulación legal. Sobre el particular, es preciso señalar que a pesar de que la empresa tenía la obligación de cumplir con lo impuesto en la Circular Externa No. 000004 de 01 de abril de 2011 la cual estableció la obligación por parte de los Vigilados de ingresar a la página Web de la Superintendencia de Puertos y Transporte <http://www.supertransporte.gov.co>, identificar la opción "VIGIA" "SOLICITUD REGISTRO DE VIGILADOS", y diligenciar el registro con los datos básicos de la empresa, por medio del cual se le asignaba un usuario y una contraseña que recibirían a vuelta de correo para completar los formularios solicitados por la SUPERTRANSPORTE, y posterior a esto de reportar la información financiera de cada vigencia dentro de los términos señalados, no lo ha realizado configurándose de esta manera el incumplimiento a las citadas resoluciones, las cuales fijan términos y condiciones que deben ser cumplidos a cabalidad, pues por ser actos de carácter general y estar debidamente publicadas son de obligatorio cumplimiento.

RESOLUCION No.

DE

Hoja No.

5

Por la cual se Falla la Investigación Administrativa aperturada mediante Resolución No 74774 del 20 de diciembre de 2016 dentro del expediente virtual No. 2016830348802007E contra COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE CARGA CORRECAMINOS, con NIT. 900101756-8.

De lo anterior se puede concluir que, a pesar de que en la Resolución No. 8595 de 2013 se estipula como fecha límite para presentar la información financiera subjetiva de la vigencia del año 2012 el día **11 de septiembre de 2013**, y para presentar información financiera objetiva de la vigencia del año 2012 el día **09 de octubre de 2013**; y en la resolución No. 7269 de 2014 se estipula como fecha límite para presentar la información financiera subjetiva el día **06 de junio de 2014** para la vigencia del año 2013, y para presentar información financiera objetiva de la vigencia del año 2013 el día **04 de agosto de 2014**, de acuerdo a los dos últimos dígitos del NIT de la vigilada, en el presente caso "56", evidenciándose de esta manera que no se ha presentado la información de ambas vigencias en los términos establecidos en las respectivas resoluciones.

Es importante recalcar, que la prueba, es el elemento sobre el cual se edifica la base o sustento de un hecho supuesto, de allí que como bien lo dicta el artículo 164 del Código General Del Proceso, toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso, dada la vital importancia que reviste el que la prueba demuestre los hechos en el proceso.

La prueba, resaltada su importancia, debe además revestir dos características importantísimas como lo son la conducción y la pertinencia, que permiten establecer cuáles serán aquellas pruebas que definitivamente sirven como sustento para demostrar algún o algunos hechos, ya que si bien es cierto como supuestas pruebas se pueden tener un cumulo de documentos u otros medios probatorios; solo aquellos que den certeza al juez o fallador sobre los hechos serán las tenidas en cuenta al momento de emitir algún juicio.

Ahora bien, se debe tener en cuenta que el procedimiento llevado a cabo por la Superintendencia de Puertos y Transportes como consta en el expediente fue el correcto, dando cumplimiento al debido proceso puesto que el procedimiento fue llevado a cabo en debida forma por lo estipulado en el art. 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Al respecto se hace una alusión frente al Principio al Derido Proceso, este Despacho cita la siguiente interpretación que la honorable Corte Constitucional hace al respecto en la Sentencia T-051/16:

(...)

La Corte Constitucional ha manifestado que el debido proceso comprende: "a) El derecho a la jurisdicción, que a su vez implica los derechos al libre e igualitario acceso ante los jueces y autoridades administrativas, a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior, y al cumplimiento de lo decidido en el fallo. b) El derecho al juez natural, identificado este con el funcionario que tiene la capacidad o aptitud legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la ley. c) El derecho a la defensa, entendido como el empleo de todos los medios legítimos y adecuados para ser oído y obtener una decisión favorable. De este derecho hacen parte, el derecho al tiempo y a los medios adecuados para la preparación de la defensa; los derechos a la asistencia de un abogado cuando se requiera, a la igualdad ante la ley procesal, el derecho a la buena fe y a la lealtad de todas las demás personas que intervienen en el proceso. d) El derecho a un proceso público, desarrollado dentro de un tiempo razonable, lo cual exige que el proceso o la actuación no se vea sometido a dilaciones injustificadas o inexplicables. e) El derecho a la independencia del juez, que solo tiene efectivo reconocimiento cuando los servidores públicos a los cuales confía la Constitución la tarea de administrar justicia, ejercen funciones separadas de aquellas atribuidas al ejecutivo y al legislativo. f) El derecho a la independencia e imparcialidad del juez o funcionario, quienes siempre deberán decidir con fundamento en los hechos, de acuerdo con los imperativos del orden jurídico, sin designios anticipados ni prevenciones, presiones o influencias ilícitas."

(...)

Por la cual se Falla la Investigación Administrativa aperturada mediante Resolución No 74774 del 20 de diciembre de 2016 dentro del expediente virtual No. 2016830348802007E contra COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE CARGA CORRECAMINOS, con NIT. 900101756-8.

Es decir, conforme a lo estipulado por la Corte Constitucional esta Superintendencia cumplió a cabalidad con el debido proceso garantizando a su vez los principios fundamentales de la imparcialidad, justicia y libertad; encaminado a brindar las garantías mínimas previas las cuales son necesarias al resguardar la expedición y ejecución del procedimiento administrativo, tales como el acceso libre y en condiciones de igualdad a la justicia, **EL DERECHO DE DEFENSA DEL CUAL LA VIGILADA NO HIZO USO**, la razonabilidad de los plazos y la imparcialidad, autonomía e independencia jurisdiccional, entre otras. De otro lado, se han consagrado las garantías mínimas posteriores referentes a la posibilidad de cuestionar la validez jurídica del Acto Administrativo, mediante los recursos de la vía gubernativa y la jurisdicción contenciosa administrativa, como es el caso.

Visto que la prueba incorporada confirma la información enviada por el Grupo de Financiera y que el investigado no aporta prueba alguna con la cual pueda desvirtuar los cargos endilgados en la apertura de investigación, para el Despacho es claro que las pruebas que contiene el investigativo y que sirvieron de sustento a la actuación administrativa son pruebas conducentes, pertinentes y útiles, si se tiene en cuenta que a quien le corresponde desvirtuarlas es al investigado demostrando simplemente que Sí se envió la información financiera del año 2012 y 2013 dentro de los términos y con los respectivos requisitos exigidos en la precitada Resolución; por lo tanto es procedente declarar al investigado responsable de los cargos imputados y aplicar la sanción correspondiente.

PARAMETROS GRADUACIÓN SANCIÓN

La facultad sancionatoria administrativa que detenta la Superintendencia de Puertos y Transporte se debe ceñir a los principios orientadores de las actuaciones administrativas establecidos en el artículo 3º del C.P.A y de lo C.A. y en desarrollo a la facultad sancionatoria se aplicará entre otros el Principio de Proporcionalidad:

"Al momento de imponer las sanciones en desarrollo de la facultad sancionatoria que detenta la entidad, se aplica entre otros el "Principio de Proporcionalidad", según el cual la sanción deberá ser proporcional a la infracción; así como también atendiendo los siguientes criterios de carácter general citados en el código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en cuanto resulten aplicables.

Artículo 50. Graduación de las sanciones. Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables:

1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.
2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.
3. Reincidencia en la comisión de la infracción.
4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.
5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.
6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.
7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente
8. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas.

Observando que la norma infringida determina la sanción de multa en un rango de uno (1) hasta de doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales, considera este Despacho que en atención a los parámetros de los numerales 6 y 7 para graduación de sanción citados en el acápite anterior, para el caso sub-examine teniendo en cuenta el resultado de la omisión al cumplimiento y de la normatividad correspondiente al registro de la información financiera de los años 2012 y 2013 en el sistema VIGIA de acuerdo a los parámetros establecidos en las plurimencionadas resoluciones así como el principio de proporcionalidad, no existiendo ni la más

Por la cual se Falla la Investigación Administrativa aperturada mediante Resolución No 74774 del 20 de diciembre de 2016 dentro del expediente virtual No. 2016830348802007E contra COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE CARGA CORRECAMINOS, con NIT. 900101756-8.

mínima diligencia la sanción a imponer por el CARGO SEGUNDO se establece en cinco (05) salarios mínimos legales mensuales vigentes para el año 2013, y por el CARGO TERCERO la sanción se establece en cinco (05) salarios mínimos legales mensuales vigentes para el año 2014, momento en que se incurrió en la omisión del registro de la información financiera de los años 2012 y 2013 respectivamente, considerando que es proporcional a la infracción cometida por la empresa aquí investigada frente a los cargos imputados mediante la Resolución No 74774 del 20 de diciembre de 2016.

Por último, es de resaltar que los aspectos jurídicos para el Despacho son imperativos e incuestionables, la observancia y aplicación del **devido proceso** en cada una de sus actuaciones administrativas y tal como se evidencia en el expediente, que al existir pruebas con las cuales se puede corroborar el incumplimiento del registro de la información financiera de los año 2012 y 2013 por la aquí investigada, toda vez que los hechos investigados versan sobre éstas, las existentes son suficientes para generar certeza en el fallador de la conducta imputada.

De conformidad con lo anterior y teniendo en cuenta que COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE CARGA CORRECAMINOS, CON NIT. 900101756-8, no cumplió con el envío de la información financiera correspondiente a los años 2012 y 2013 dentro de los parámetros establecidos en la Resolución 8595 de 2013 y No. 3698 de 2014 modificada por la resolución No. 7269 de 2014, resulta procedente declarar la responsabilidad frente a los cargos segundo y tercero imputados en la Resolución No 74774 del 20 de diciembre de 2016 y sancionar con multa de **diez (10)** salarios mínimos legales mensuales vigentes para la época de los hechos, esto es cinco (5) salarios para el año 2013 por valor de DOS MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE (2.947.500,00) y cinco (5) salarios para el año 2014 por valor de TRES MILLONES OCHENTA MIL PESOS M/CTE (3.080.000,00), para un total de **SEIS MILLONES VEINTISIETE MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE (6.027.500,00)**, al encontrar que la conducta enunciada en los cargos endilgados genera un impacto social negativo, si se tiene en cuenta que con ella se vulnera el orden establecido y el carácter de obligatoriedad que tienen las normas en el ordenamiento jurídico.

En mérito de lo expuesto este Despacho,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Este Despacho se declara **INHIBIDO** de pronunciarse frente al CARGO PRIMERO endilgado en la Resolución No. 74774 del 20 de diciembre de 2016 por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: DECLARAR **RESPONSABLE** a COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE CARGA CORRECAMINOS, CON NIT. 900101756-8, del CARGO SEGUNDO endilgado en la Resolución de apertura de investigación No 74774 del 20 de diciembre de 2016 de conformidad con la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO TERCERO: **SANCIONAR** a COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE CARGA CORRECAMINOS, CON NIT. 900101756-8, por el CARGO SEGUNDO la cual consiste en multa de **cinco (5)** salarios mínimos legales mensuales vigentes para la época de los hechos, esto es para el año 2013 por el valor de **DOS MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE (2.947.500,00)**, de conformidad con la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO CUARTO: DECLARAR **RESPONSABLE** a COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE CARGA CORRECAMINOS, CON NIT. 900101756-8, del CARGO TERCERO endilgado en la Resolución de apertura de investigación No 74774 del 20 de diciembre de 2016 de conformidad con la parte motiva de la presente resolución.

Por la cual se Falla la Investigación Administrativa aperturada mediante Resolución No 74774 del 20 de diciembre de 2016 dentro del expediente virtual No. 2016830348802007E contra **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE CARGA CORRECAMINOS**, con NIT. 900101756-8.

ARTÍCULO QUINTO: SANCIONAR a COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE CARGA CORRECAMINOS, CON NIT. 900101756-8, por el CARGO TERCERO la cual consiste en multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes para la época de los hechos, esto es para el año 2014 por el valor de **TRES MILLONES OCHENTA MIL PESOS M/CTE (3.080.000.oo)**, de conformidad con la parte motiva de la presente resolución.

PARAGRAFO PRIMERO: Para efectos del pago de la multa el sancionado deberá dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha en que quede en firme esta providencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo, comunicarse a las líneas telefónicas (57-1) 2693370 y 01 8000 915 615, donde le será generado el recibo de pago con código de barras en el cual se detallará el valor a cancelar. El pago deberá realizarse en el BANCO DE OCCIDENTE a favor de la Superintendencia de Puertos y Transporte en la cuenta corriente 22-03504-9.

PARAGRAFO SEGUNDO: Efectuado el pago de la multa, la empresa de transporte deberá allegar al Grupo Financiero y Cobro Control de Tasa de Vigilancia, vía fax, correo certificado o a través de cualquier otro medio idóneo, copia legible del recibo de consignación indicando la investigación administrativa Delegada de Tránsito, nombre y NIT de la empresa y número de la Resolución de fallo.

PARAGRAFO TERCERO: Vencido el plazo de acreditación del pago sin que este se haya demostrado, se procederá a su cobro persuasivo y/o coactivo por parte del Grupo de Cobro Persuasivo y Jurisdicción Coactiva de la Superintendencia de Puertos y Transporte, teniendo en cuenta que la presente Resolución presta mérito ejecutivo de acuerdo a lo previsto en el artículo 99 de la Ley 1437 de 2011.

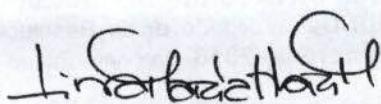
ARTÍCULO SEXTO: NOTIFICAR el contenido de la presente Resolución por conducto de la Secretaría General de la Superintendencia de Puertos y Transporte al Representante Legal o quien haga sus veces de **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE CARGA CORRECAMINOS, CON NIT. 900101756-8, en MEDELLIN / ANTIOQUIA** en la Carrera 70 A No. 26 7, de conformidad con los artículos 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO SEPTIMO: Una vez surtida la respectiva notificación, remítase copia de la misma al Grupo de Investigaciones y Control de la Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor para que obre dentro del expediente.

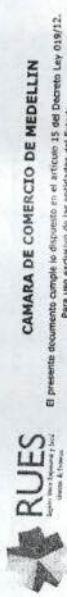
ARTÍCULO OCTAVO: Contra la presente Resolución proceden los Recurso de ley, Reposición ante la Superintendente Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor y subsidiariamente el Recurso de Apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los Diez (10) días hábiles siguientes a su notificación.

4 4 2 3 2 11 SEP 2017

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



LINA MARÍA MARGARITA HUARI MATEUS
Superintendente Delegada de Tránsito y Transporte
Terrestre Automotor



CAMARA DE COMERCIO DE MEDELLIN

Este documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12.
Para su estudio de las entidades del Estado

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION

EL SECRETARIO DE LA CAMARA DE COMERCIO DE MEDELLIN PARA ANTIOQUIA, con fundamento en las matrículas e inscripciones del Registro Mercantil,

CERTIFICA

IDENTIFICACION

COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE CARGA CORRECAMINOS, cuya sigla para todos los efectos legales será CORRECAMINOS

CERTIFICA

IDENTIFICACION

COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE CARGA CORRECAMINOS, cuya sigla para todos los efectos legales será CORRECAMINOS

CERTIFICA

IDENTIFICACION

COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE CARGA CORRECAMINOS, cuya sigla para todos los efectos legales será CORRECAMINOS

CERTIFICA

IDENTIFICACION

ESTA ENTIDAD NO HA CUMPLIDO CON EL DEBER LEGAL DE RENOVAR SU INFORMACION SUMINISTRADA EN EL FORMULARIO DE INSCRIPCION Y/O RENOVACION DEL AÑO: 2012

DEclaracion Y DATOS GENERALES

DIR. DOMICILIO PRINCIPAL: Carrera 70 A No. 26 7
MEDELLIN, ANTIOQUIA, COLOMBIA

TELEFONO COMERCIAL 1: 3412302

CORREO ELECTRONICO:

DIR. NOTIFICACION JUDICIAL: MUNICIPIO:
ANTIOQUIA, COLOMBIA

CORREO NOTIFICACION:

CLASIFICACION DE ACTIVIDADES ECONOMICAS - CIU

La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) expidió el pasado 21 de noviembre la Resolución No. 139, por la cual se resuelve que a partir del 1 de diciembre de 2012, usted debe consultar o actualizar su Código CIU de acuerdo con esta nueva versión. Para más información en nuestras sedes y centros regionales.

ACTIVIDAD PRINCIPAL:

6642001

CAMARA DE COMERCIO DE MEDELLIN

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12.

Para su estudio de las entidades del Estado

CONSTITUCION Y REFORMAS

CONSTITUCION: Que por Acta de "agosto 20 de 2006, registrada en esta Entidad en agosto 18 de 2006, en el libro 10., bajo el No 2619, se constituyó una entidad sin ánimo de lucro denominada:

COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE CARGA CORRECAMINOS,

cuya sigla para todos los efectos legales será CORRECAMINOS

REFORMA: Que hasta la fecha la entidad no ha sido reformada.

DISOLUCION EN VIRTUD DE LAS LEYES 1429 DE 2010 O 1727 DE 2014

Que la persona jurídica se encuentra disuelta y en liquidación de conformidad en el artículo 31 de la Ley 1727 de 2014, acto inscrito el 2017/04/17

TIEMPO DE DURACION

VIGENCIA: Es indefinida.
Que la persona jurídica se encuentra disuelta y en estado de liquidación de conformidad en el artículo 31 de la Ley 1727 de 2014.

OBJETO SOCIAL

OBJETO SOCIAL: La Cooperativa de trabajo asociado, COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE CARGA CORRECAMINOS, "CORRECAMINOS", tiene como objetivos generales vincular el trabajo personal de sus asociados y sus aportes económicos para la producción de bienes, ejecución de obras o la prestación del servicio en forma autogestoraria.

Así mismo, generar, promover, proyectar y organizar el trabajo de sus asociados, creando fuentes de trabajo que promuevan integralmente a los asociados, al sector cooperativo y a la comunidad en general.

Este objeto se alcanzará desarrollando en todas sus modalidades a partir de técnicas modernas para un mayor beneficio socio económico, proyectado a otras conexas que le permitan al asociado y a la cooperativa ser eficientes y en cada una de sus acciones.

Así mismo, le permitirá al asociado satisfacer sus necesidades a través de los principios de solidaridad y ayuda mutua propendiendo por su mejoramiento económico, social, educativo y recreativo con miras a ofrecer y defender el trabajo, que no presente peligro para la integridad física o moral.

Objetivos Genericos: Para el logro de sus objetivos generales la cooperativa para realizar las siguientes actividades:

1. Propiciar una mayor capacitación económica y social mediante una dedicada educación cooperativa, capacitación en materia de transporte y tránsito, convirtiéndose la cooperativa en instrumento eficaz para el desarrollo integral del hombre, en los campos educativo, ambiental, económico, social y cultural, especialmente en la creación de valores de riqueza material y espiritual.

2. Incrementar las relaciones entre asociados y los beneficiarios de los servicios, lo mismo que con las entidades sin ánimo de lucro que estén vinculadas de una manera con el objeto social principal de la cooperativa.

3. Promover el mejoramiento fundamental de sus asociados y la acción sobre las bases de la ideología popular.

4. Formar a sus asociados para que cultiven una creación en la cooperativa, a fin de obtener su participación activa y efectiva.

5. Adelantar las etapas del proceso industrial, en materia de transporte y tránsito en sus aspectos económicos y financieros de mejoramiento y comunitario y proyección social, con miras a prestar eficientemente servicios a sus asociados y a la comunidad en general.

En consecuencia, con lo anterior, la cooperativa "tendrá como objeto social principal y específico:

 1. Explorar la industria del transporte terrestre en sus diferentes modalidades en vehículos automotores de propiedad de los asociados y lo de la empresa, administrarlos por este dentro del ámbito territorial de operaciones y de acuerdo con las normas establecidas por el gobierno en materia de transporte, según el radio de acción y las rutas asignadas a la Cooperativa.
 2. Realizar estudios y mantener estadísticas que permitan racionalizar el equipo automotor y proyectar el servicio.
 3. Desarrollar las actividades de producción, distribución y consumo de bienes y servicios para sus asociados y con el objeto social de.
 4. Prestar asistencia automotriz a sus asociados y a terceros así como también orientarlos económicamente.
 5. Implantar y dotar talleres de revisión, reparación y mantenimiento, conservación y reposición del parque automotor.
 - Además, establecer estaciones de combustible, almacenes de repuestos y accesorios.
 6. Contratar seguros que aparen y protejan los aportes sociales, ahorros, créditos y bienes en general de los asociados, así como para las demás eventualidades que surjan de la prestación del servicio de transporte.
 7. Fomentar la elevación del nivel social, cultural y económico y de solidaridad de los asociados y empleados.
 8. Todas las demás actividades lícitas necesarias para el cumplimiento de sus objetivos.

ACTIVIDADES PARA EL DESARROLLO DEL OBJETO SOCIAL: Para la realización del objeto social la cooperativa podrá:

 1. Adquirir, gravar, enajenar y administrar toda clase de bienes muebles e inmuebles.
 2. Celebrar toda clase de contratos, para actuar como mandataria de personas naturales y jurídicas.
 3. Organizar y administrar las oficinas y establecimientos industriales

12. Realizar todo tipo de gestiones privadas y administrativas ante particulares o entidades estatales.

13. Realizar todo tipo de gestiones privadas y administrativas ante particulares o entidades estatales.

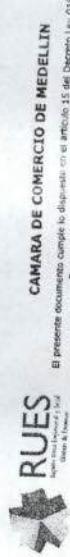
14. Contratar préstamos activos con cualquier persona natural o jurídica, dar en garantía sus bienes muebles o inmuebles mediante prenda, hipoteca a cualquier medio aceptable y en general celebrar o ejecutar cualquier clase de contratos, actos complementarios, civiles o de comercio que guarden relación de medio fin con el objeto cooperativo o indique una inversión fructífera de los medios disponibles.

15. Podrá la cooperativa solicitar ser admitida en concordato preventivo potestivo, acogerte a los beneficios que otorgan las leyes y los reglamentos para superar difíciles situaciones económicas.

OBJETIVOS: Es propósito de la cooperativa lograr para sus integrantes la plena realización humana y procurarles los más altos niveles de bienestar, seguridad social y progreso posibles dentro de un marco comunitario.

Para la consecución de tal propósito la cooperativa se empeñará en cumplir los siguientes objetivos del acuerdo cooperativo:

 1. Educar social y económicamente a sus asociados dentro de un marco

**CAMARA DE COMERCIO DE MEDELLIN**

El presente documento circular es dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 039/12.

Para uso exclusivo de las entidades del Estado

y sobre la base de: estatuto propio, ayuda mutua, solidaridad, responsabilidad conjunta, igualdad social, beneficio a la comunidad y aplicación a los valores cooperativos.

2. Ser encargue de la formación y educación para sus asociados en la conciencia.

3. Desarrollar eficientemente la cooperativa para que sea altamente generadora de riquezas material y espiritual para sus asociados y la comunidad.

4. Establecer sistemas de seguridad social y desarrollo de recursos humanos para brindar los medios de protección y promoción a sus asociados.

5. Interactuar con cooperativas, entidades y personas que persigan fines similares.

ACTIVIDADES SOCIALES: Para el logro de sus objetivos generales, la Cooperativa podrá realizar las siguientes actividades:

1. Organizar y coordinar el servicio de transporte a través de las diferentes modalidades.

2. Servicio de suministro de insumos y elementos a los asociados relacionados con su actividad laboral.

3. Controlar y coordinar el trabajo de sus asociados para la eficiencia, calidad y oportunidad de los servicios de la comunidad.

4. Organizar y coordinar con entidades oficiales o particulares, los servicios del sistema de seguridad social integral S.S.I. para sus asociados.

5. Organización de convenios con terceros para la prestación de servicios de crédito personal o doméstico para los asociados.

PARAGRAFO: En desarrollo de su objeto social, la cooperativa podrá celebrar con personas naturales y jurídicas, públicas o privadas, todo tipo de convenios y contratos encaminados a realizar trabajos y a la prestación de servicios.

PATRIMONIO

QUE EL PATRIMONIO DE LA ENTIDAD ES:

\$3.000.000

Por Acta de constitución de agosto 20 de 2006, de la Asamblea General, registrada en esta Entidad en agosto 18 de 2006, en el libro 10., bajo el No. 215.

ÓRGANOS DE ADMINISTRACIÓN Y DIRECCIÓN

GERENTE Y REPRESENTACIÓN LEGAL: El Gerente es el representante legal de la Cooperativa principal ejecutor de las decisiones de la Asamblea General y del Consejo de Administración y superior de todos los empleados.

En sus ausencias temporales o accidentales, el Gerente será reemplazada por la persona que determine el Consejo de Administración, quien también

CAMARA DE COMERCIO DE MEDELLIN

El presente documento circular es dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 039/12.

Para uso exclusivo de las entidades del Estado

Poderá nombrar un subgerente o un suplente permanente.

NOMBRAMIENTOS:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
GERENTE Y REPRESENTANTE LEGAL	FRANCISCO JAVIER SANCHEZ AGUIRRE	71,932,581

DESIGNACION

Por Acta Nro del 20 de agosto de 2006, de la Asamblea de Asociados, registrada en esta Cámara de Comercio el 18 de agosto de 2006, en el libro 10., bajo el No 2819.

FUNCIONES DEL GERENTE. Son funciones del gerente:

1. Proponer al Consejo de Administración, para su análisis y decisión, las políticas administrativas para la Cooperativa, las programas de desarrollo de mediano y corto plazo y los proyectos y presupuestos anuales.
2. Dirigir y supervisar, conforme a la Ley Cooperativa, estos estatutos, los reglamentos y orientaciones de la Asamblea y del Consejo de Administración, el funcionamiento de la Cooperativa, la prestación de los servicios, el desarrollo los programas y cuidar que las operaciones se ejecuten debida y oportunamente.
3. Vitar porque los bienes y valores de la Cooperativa se hallen adecuadamente protegidos y porque la contabilidad se encuentre al día y de conformidad con las disposiciones legales y estatutarias.
4. Ordenar los gastos ordinarios y extraordinarios de aprobado por el Consejo o las facultades otorguen cuando así se hagan necesarios.
5. Celebrar contratos dentro del giro ordinario de las actividades de la Cooperativa hasta el valor equivalente a veinte (20) Salarios mensuales mínimos legales.
6. Dirigir las relaciones públicas de la Cooperativa, en especial con las organizaciones del movimiento cooperativo.
7. Ejercer por si mismo o mediante apoderado especial la representación judicial y extrajudicial de la Cooperativa en lo nacional.
8. Aplicar las sanciones disciplinarias que le correspondan como máximo.
9. Velar que los asociados reciban información oportuna sobre los servicios y demás asuntos de interés de la Cooperativa.
10. Presentar al Consejo de Administración un informe anual y los informes generales y periódicos o particulares que se soliciten sobre las actividades desarrolladas, la situación general de la entidad y las demás que tengan relación con la marcha y proyección de la Cooperativa.
11. Conjuntamente con los funcionarios elaborar los planes multianuales y los Programas de desarrollo general para la Cooperativa y una vez aprobados por el Consejo de Administración, dirigir conjuntamente con ellos su ejecución y evaluación.
12. Nombrar y remover el personal de la Entidad, de acuerdo con las normas legales.

CÁMARA DE COMERCIO

El presente documento cumple lo dispuesto en la normativa de la Unión Europea y en la legislación de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

CONTINUOUS

FRANCISCO JAVIER SANCHEZ
VILLA
DESIGNACION
PRINCIPAL

PRINCIPAL	DIEGO LEÓN SÁNCHEZ VILLA	71,276,855.00
DESIGNACION		
Por Acta Nro del 20 de agosto de 2006, de la Asamblea de Asociados registrada en esta Cámara de Comercio el 18 de agosto de 2006, en el libro 1c., bajo el Nro 2819.	MARIA NOEMELIA VILLA TELLEZ	22,158,055.00
SUELTERA	HEVIA ANDREA SÁNCHEZ VILLA	43,162,315.00

Análisis de la situación socioeconómica de los Estados

Por la presente se declara de la hamada de Hacienda, en el
municipio de Coahuila el 13 de agosto de 2006, en el
libro 1c., bajo el nro. 3701.
Hector Antonio Sanchez Villa
DISTRIBUCION
SOPLENTE

INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

Que en la CAMARA DE COMERCIO DE MEDELLIN, PROV. ANTIOQUIA, se apruebe inscripción posterior a la anteriormente mencionada, de documentos referentes a reforma, disolución, liquidación o nombramiento de representantes legales de la expresa entidad.

Los actos de inscripción aquí certificados quedan en firme diez (10) días hábiles después de su notificación, siempre que en la misma no hayan sido objeto de los recursos en los términos y en la oportunidad establecidas en los artículos 74 y 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

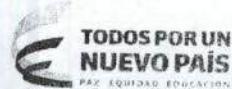
DESIGNATION

100

DESIGNACION



Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia



Al contestar, favor citar en el asunto este
No. de Registro 20175501033151



20175501033151

Bogotá, 11/09/2017

Señor

Representante Legal y/o Apoderado (a)
COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE CARGA-CORRECAMINOS
CARRERA 70 A No. 26 7
MEDELLIN - ANTIOQUIA

ASUNTO: CITACION NOTIFICACION

Respetado(a) señor(a):

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 44232 de 11/09/2017 por la(s) cual(es) se FALLA una(s) investigación(es) administrativa(s) a esa empresa.

En consecuencia debe acercarse a la Secretaría General de esta Entidad, ubicada en la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá, con el objeto que se surta la correspondiente notificación personal; de no ser posible, ésta se surtirá por aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

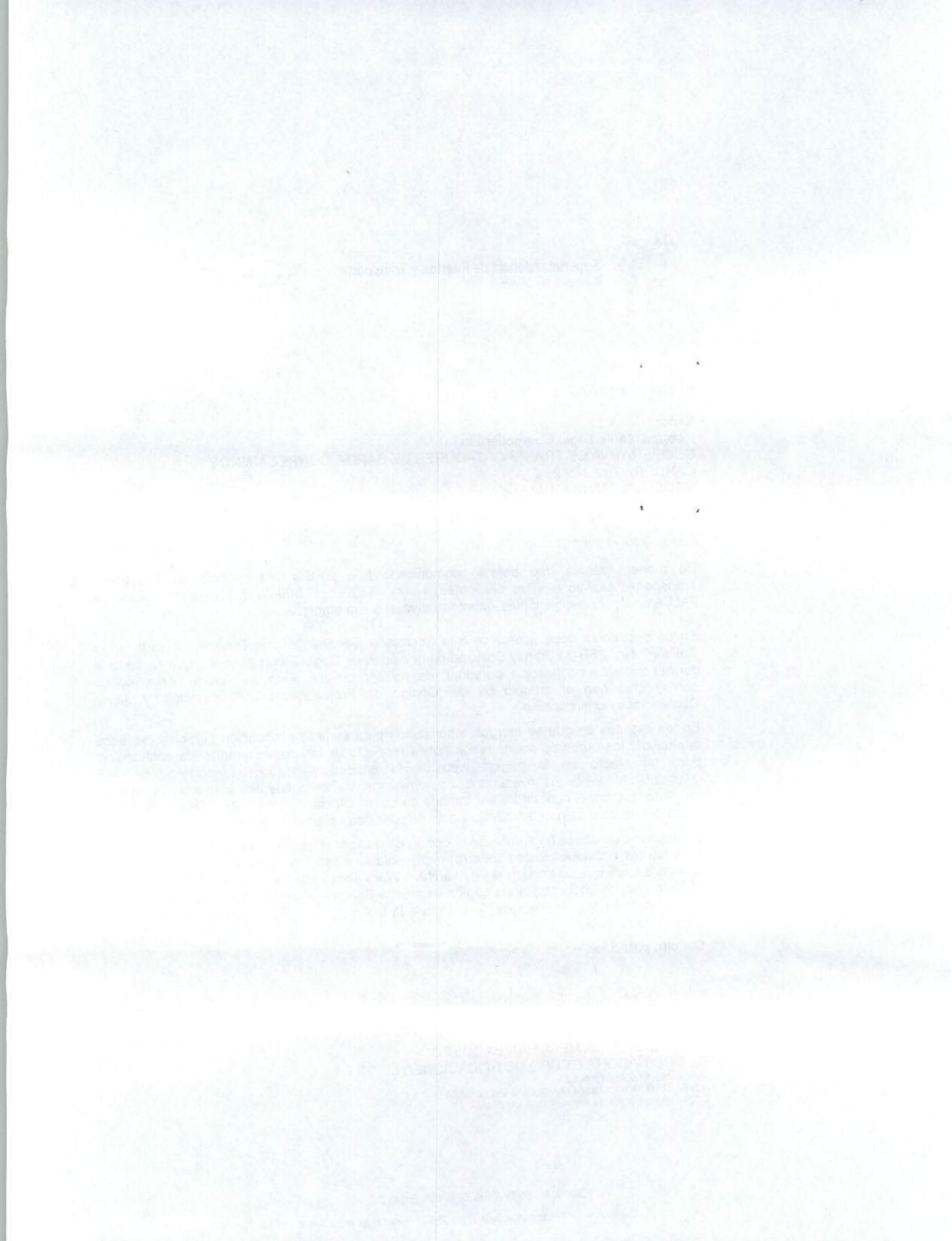
En los eventos en que se otorgue autorización para surtir la notificación personal, se debe especificar los números de las resoluciones respecto de las cuales autoriza la notificación, para tal efecto en la página web de la entidad www.supertransporte.gov.co, link "Resoluciones y edictos investigaciones administrativas" se encuentra disponible un modelo de autorización, el cual podrá ser tomado como referencia. Así mismo se deberá presentar copia del decreto de nombramiento y acta de posesión, si es del caso.

En el caso que desee hacer uso de la opción de realizar el trámite de notificación electrónica para futuras ocasiones, usted señor(a) representante legal deberá diligenciar en su totalidad la autorización que se encuentra en el archivo Word anexo a la Circular 16 del 18 de junio de 2012 la cual se encuentra en la página web de la Entidad www.supertransporte.gov.co en el link "Circulares Supertransporte" y remitirlo a la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá.

Sin otro particular.

Diana C. Merchan B.

DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO*
COORDINADORA GRUPO NOTIFICACIONES
Transcribió: ELIZABETHBULLA
Revisó: RAISSA RICAURTE / ANGELA M VELEZ GOMEZ
C:\Users\elizabethbul1\Desktop\CITAT 44175.odt



Representante Legal y/o Apoderado
 COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE CARGA
 CARRERA 70 A No. 26 7
 MEDELLIN - ANTIOQUIA



REMITENTE

Nombre/ Razón Social:
 SUPERINTENDENCIA DE
 PUERTOS Y TRANSPORTES -
 PUERTOS Y TRANSPORTES -
 Dirección: Calle 37 No. 28B-21 Barranquilla
 la soledad

Ciudad: BOGOTA D.C.

Departamento: BOGOTA D.C.

Código Postal: 111311395

Envío: RN833536235CO

DESTINATARIO

Nombre/ Razón Social:
 COOPERATIVA DE
 TRANSPORTADORES DE CARGA
 Dirección: CARRERA 70 A No. 26

Ciudad: MEDELLIN_ANTIOQUIA

Departamento: ANTIOQUIA

Código Postal: 050025150

Fecha Pre-Admisión:

29/09/2017 14:50:52

Min. Transporte Lic de carga 0002
 del 20/05/2011

